



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-291/2026

ACTOR: LORENZO CAAMAL CHUC

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que emite la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía promovido por Lorenzo Caamal Chuc, quien se ostenta como comisario municipal de la localidad Kantirix, municipio de Yaxcabá, Yucatán; quien controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de resolver el medio de impugnación local JDC-014/2026, promovido en contra de la omisión del Ayuntamiento de dicho municipio de pagar las dietas que le corresponden por el desempeño del cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia de sobreseimiento parcial de la demanda.	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	5
CUARTO. Estudio de fondo	8
A. Pretensión y síntesis de agravios	8
B. Metodología de estudio	10
C. Determinación de esta Sala Regional	10
QUINTO. Efectos de la sentencia	20
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Actor o promovente	Lorenzo Caamal Chuc.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Yaxcabá, Yucatán.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEEY, Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **sustancialmente fundado** el argumento expuesto por la parte actora, toda vez que se acredita la omisión por parte del Tribunal responsable de emitir la resolución correspondiente.

En ese sentido, se **ordena** a dicho Tribunal que culmine con la sustanciación del asunto y emita la resolución que en Derecho correspondan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2026

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

1. **Solicitud de pago.** En su oportunidad, el actor solicitó el pago de dietas desde que tomó posesión del cargo, al sostener que por derecho le corresponde una remuneración por el desempeño del cargo de autoridad auxiliar municipal.
2. **Medio de impugnación local.** El trece de marzo de dos mil veintiséis,¹ se recibió en el Tribunal local escrito de demanda a fin de impugnar del Ayuntamiento de Yaxcabá, la omisión del pago de dietas referidas en el punto que antecede. Dicho juicio se radicó en el referido tribunal con la clave de expediente JDC-014/2026.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El veinticuatro de agosto, se recibió en plataforma del Juicio en Línea la demanda identificada con número de folio 301 que integra el presente expediente.
4. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-291/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para los efectos correspondientes. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Todas las fechas que se mencionen con posterioridad se referirán a esta anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

5. **Cumplimiento de requerimiento.** El veintiocho de agosto se recibió, vía correo electrónico, la documentación requerida a la responsable, relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que se promueve contra una omisión del TEEY de resolver un medio de impugnación relacionado con el pago de dietas de un comisario municipal del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán; y por **territorio**, porque esa entidad federativa forma parte de esta circunscripción.²

SEGUNDO. Causal de improcedencia

8. El TEEY, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que el presente medio de impugnación resulta improcedente por falta de personería, pues sostiene que Braulio César Chan Cisneros carece de representación legal para promover a nombre de Lorenzo Caamal Chuc.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2026

9. A juicio de esta Sala Regional, es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, porque si bien la demanda federal fue suscrita electrónicamente por quien se ostentan como abogado del actor, lo cierto es que cuenta con las facultades de representación legal para accionar medios de impugnación a nombre del titular del derecho presuntamente afectado, pues expresamente se le confirió esa calidad en el escrito de la demanda local.

10. En efecto, del análisis de la demanda local se puede advertir que es voluntad del actor que Braulio César Chan Cisneros lo represente legalmente, lo que conlleva la posibilidad de instar a su nombre, pues en dicho documento expresamente se estableció que se designaba a dicha personas para oír y recibir notificaciones, así como representante legal.

11. Lo anterior, se refuerza con la promoción presentada el treinta de marzo³ en la que tanto el actor como el representante legal, desahogaron la vista del acuerdo de magistrado instructor de veintisiete de marzo, misma que es suscrita autógrafamente por ambos, además consta en autos que la misma fue acordada por magistrado instructor el seis de abril siguiente.

12. De las constancias referidas se pueden constatar una actuación procesal congruente y continua entre el actor y quien fue designado como representante legal, pues no solo existe una autorización expresa, sino también una actuación posterior dentro del propio procedimiento, en la que ambos suscribieron la promoción, misma que la autoridad responsable tuvo conocimiento.

³ Consultable a folio 158 de Cuaderno de Accesorio Único del expediente SX-JDC-291/2026.

13. Asimismo, esta Sala Regional estima que al tratarse de una persona que se autoadscribe indígena, de conformidad con el artículo 2° en relación con el 17 de la Constitución General, se debe flexibilizar el acceso a la justicia a una persona en situación de vulnerabilidad, sin imponer cargas excesivas como lo pretende la autoridad responsable al exigir el cumplimiento de un requisito procesal con un documento formal. Máxime que, en este caso en particular, como se anticipó, la representación legal se acredita plenamente con la manifestación expresa del actor en el escrito de demanda local y en una promoción posterior.

14. En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.⁴

16. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma electrónica del representante legal del actor de la instancia local, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, en virtud de que el acto reclamado consiste en la omisión atribuida a la autoridad responsable, misma que por su naturaleza, se actualiza de manera continua, configurando actos de tracto sucesivo.⁵

⁴ Requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2026

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que quien promueve lo hace en su calidad ciudadano, mismo que reclama una afectación a sus derechos relacionados con recibir las remuneraciones del cargo como comisario municipal que aduce desempeñar, asimismo la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado lo reconoce como actor de esa instancia, además se encuentra acreditado el interés jurídico del actor para controvertir la omisión de resolver su juicio de origen.

19. **Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

20. La pretensión del actor es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que atribuye al TEEY de resolver el medio de impugnación JDC-014/2026 que promovió el pasado trece de marzo en el juicio de la ciudadanía local con motivo de la controversia relacionada con el pago de las remuneraciones derivadas del desempeño de su cargo como comisario municipal de Kantirix, municipio de Yaxcabá, Yucatán.

21. Par tanto, solicita que se ordene al referido órgano jurisdiccional local resolver el medio de impugnación de manera inmediata, o bien, asumir plenitud de jurisdicción para tutelar sus remuneraciones que le corresponden por el desempeño como comisario municipal, así como un mínimo vital.

22. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, lo siguiente:

I. Vulneración al derecho de acceso a la justicia. Sostiene que la omisión de resolver el juicio local vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución federal.

II. Vulneración al principio de mínimo vital. Refiere que la falta de resolución mantiene una afectación de tracto sucesivo que vulnera el principio de mínimo vital, esto como consecuencia de no percibir sus remuneraciones como comisario municipal, cargo para el que fue electo mediante voto popular.

23. A partir de esos planteamientos, esta Sala Regional identifica que la controversia por resolver consiste en determinar si el Tribunal local ha incurrido en la omisión de resolver el juicio JDC-014/2026 y, en su caso, si dicha omisión está injustificada.

B. Metodología de estudio

24. Los argumentos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.⁶

C. Determinación de esta Sala Regional

25. Esta Sala Regional determina que el agravio hecho valer es **sustancialmente fundado** pues si bien de las constancias se advierte que el TEEY ha realizado diversas actuaciones encaminadas a la sustanciación del juicio local lo cierto es que,

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2026

a la fecha, no ha emitido la resolución correspondiente y no se advierte una justificación objetiva y razonable que explique la dilación para resolver el asunto.

26. El artículo 1º de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

27. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia el estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, como lo es el mínimo vital que garantiza los recursos y las condiciones básicas para que una persona pueda vivir con dignidad.

28. En esa misma línea las personas que acudan ante los órganos jurisdiccionales tienen derecho a que se les administre justicia pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

29. Lo anterior no se limita a que los órganos jurisdiccionales reciban y tramiten las demandas que les son presentadas, sino que comprende también el deber de llevar los procedimientos hasta su conclusión y emitir la determinación que corresponda.

30. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz.

Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

31. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, sin que la ausencia de un término específico para determinada etapa procesal pueda entenderse como la autorización para prolongar indefinidamente la sustanciación de los asuntos.

32. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

33. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

34. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2026

en que dicha justicia sea a través de un recurso **sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

35. La vulneración a ese derecho se puede dar por regla general, cuando la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos, es decir cuando se actúe con dilación y demora; o cuando se deje de hacer lo necesario para la tramitación del juicio o procedimiento.⁷

36. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral en Yucatán, la Constitución Política de ese Estado, en su artículo 75 Ter, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán como un órgano especializado, competente para conocer y resolver los conflictos derivados de los recursos y medios de impugnación interpuestos contra actos y omisiones en materia electoral.

37. En ese sentido para determinar si existe una dilación indebida deber atenderse las circunstancias particulares de cada caso, como la naturaleza de la controversia, las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, la complejidad del asunto y especialmente el tiempo que haya transcurrido sin que haya un pronunciamiento de fondo.

38. Por tanto, aun cuando los órganos jurisdiccionales locales cuentan con atribuciones para conducir la sustanciación de los medios de impugnación y realizar las diligencias que estimen necesarias, dicha facultad debe ejercerse de manera

⁷ Véase, de manera orientadora la jurisprudencia 2a./J. 45/2007, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 528.

razonable y sin prolongar injustificadamente la emisión de la resolución correspondiente.

39. En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que el medio de impugnación local fue promovido por el actor el pasado trece de marzo. Por tanto, para explicar lo fundado del agravio, resulta pertinente referir cuáles han sido las actuaciones con relación a la sustanciación del juicio local.

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
17-marzo-2026	Turno. La magistrada presidenta tuvo por recibido el escrito presentado el 13 de marzo y ordenó integrar el expediente JDC-014/2026 y turnarlo a la magistratura correspondiente.
20-marzo-2026	Radicación y requerimiento. Mediante auto de magistrado instructor, se radicó el juicio en la ponencia.
27-marzo-2026	Vista al actor. El magistrado instructor da vista al actor con los informes justificados rendidos por el presidente municipal y el tesorero.
06-abril-2026	Agrega la vista. El magistrado instructor agrega la contestación de la vista del actor.
08-abril-2026	Requerimiento al actor. Requiere al actor a fin de que acredite su personalidad.
16-abril-2026	Requerimiento al INDEMAYA. Agrega la documentación del actor que dio cumplimiento al requerimiento de 8 de abril y requiere al INDEMAYA para que informara sobre la disponibilidad de un traductor de lengua maya.
11-mayo-2026	Vista a la responsable. Agrega escrito de actor y da vista a la autoridad responsable.
15-julio-2026	Requiere a la responsable. El magistrado instructor requiere a la autoridad responsable diversa información para la sustanciación del juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2026

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
11-agosto-2026	El secretario de estudio y cuenta informa al magistrado que feneció el plazo del requerimiento de 15 de julio.
25-agosto-2026	Acuerdo plenario. El pleno del TEEY emite acuerdo plenario de imposición de medidas de apremio y reiteración de requerimiento de 15 de julio.

40. De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local ha desplegado diversas actuaciones durante la sustanciación del juicio local, sin embargo, al analizar cada una de esas actuaciones se puede constatar que existe una dilación injustificada y omisión de resolver, pues ha transcurrido un periodo superior a cinco meses sin que el TEEY haya emitido la resolución respectiva.

41. Se precisa que aun cuando el Tribunal local ha realizado diversas actuaciones durante la sustanciación, entre ellas, acuerdos de agregar documentación, requerimientos y desahogos de vistas, estas deben de valorarse no solo por su existencia, sino por su oportunidad y eficacia para conducir el procedimiento hacia su resolución.

42. En ese sentido, en el caso, se advierten periodos prolongados sin actividad sustantiva, particularmente después de la actuación de once de mayo no se realizó alguna diligencia relevante sino hasta el requerimiento de quince de julio.

43. En esa actuación el plazo de tres días hábiles para desahogar el requerimiento formulado transcurrió del quince de julio al tres de agosto,⁸ sin que hasta el momento se tenga documentación que acredite su cumplimiento, pese a que el Tribunal local

⁸ En atención a su periodo vacacional que fue del 20 al 31 de julio.

reiteró el requerimiento en su acuerdo plenario de veinticinco de agosto, apercibiendo a la autoridad responsable con una consecuencia de mayor intensidad.

44. Actuación que a criterio de esta Sala Regional debe considerarse porque el propio veinticinco de agosto a las diez horas con siete minutos⁹ el TEEY fue notificado del presente medio de impugnación federal, si bien tal coincidencia temporal no permite afirmar que el acuerdo obedeciera exclusivamente a la promoción del juicio federal, sí evidencia que la medida para procurar el cumplimiento se adoptó catorce días después de que feneció el plazo para cumplir el requerimiento, lo que resulta relevante para valorar la diligencia con la que el Tribunal local condujo la sustanciación.

45. Por otra parte, la reiteración del requerimiento no puede convertirse en una justificación para mantener indefinidamente abierta la sustanciación, pues el órgano jurisdiccional para allegarse de información y hacer efectivas las medidas de apremio tienen como finalidad integrar el expediente y permitir la emisión de la resolución, no condicionarla a la voluntad de la autoridad requerida.

46. Dicho lo anterior cabe destacar que el actor aportó en la instancia local documentación para acreditar su calidad,¹⁰ entre ella el nombramiento que afirma fue suscrito por el propio presidente municipal quien actualmente desconoce dicha calidad, en consecuencia la autoridad responsable tuvo la oportunidad de controvertir esa documentación y aportar elementos que estimara pertinentes sin que lo haya hecho, pero la persistencia del incumplimiento de ninguna forma se traduce

⁹ Constancia de notificación consultable a fojas 5 y 6 del expediente principal SX-JDC-291/2026.

¹⁰ Consultable a folios 166 a 168 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-291/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2026

a que se pueda prolongar indefinidamente la sustanciación mediante requerimientos sucesivos.

47. En ese sentido, lo relevante no es la cantidad de actuaciones realizadas, sino que estas permitan avanzar efectivamente hacia la resolución.

48. En el caso, el transcurso de más de cinco meses desde la presentación del medio de impugnación local, los periodos de inactividad señalados y la falta de cumplimiento del requerimiento efectuado revelan una dilación sin que se advierta una justificación objetiva y suficiente para mantener el juicio local sin resolución. Esta dilación no constituye una cuestión meramente formal o de trámite, sino que actualiza la omisión reclamada, pues, mientras el procedimiento continúa abierto sin una razón suficiente que justifique el tiempo transcurrido, el actor permanece sin obtener una respuesta jurisdiccional.

49. Cabe precisar que el TEEY al rendir su informe circunstanciado refiere que no existe una dilación injustificada, ya que el no emitir la resolución correspondiente no deriva de una paralización del procedimiento, sino de una necesidad de realizar diversas actuaciones para integrar debidamente el expediente y esclarecer aspecto controvertidos.

50. Asimismo señala que el quince de julio requirió a las autoridades diversa información que consideró necesaria para resolver, cuyo plazo de cumplimiento se vio afectado por el periodo vacacional del propio Tribunal local y que una vez vencido, la secretaria general informó sobre su incumplimiento y, en consecuencia, mediante acuerdo plenario de veinticinco de agosto se hizo efectivo el apercibimiento, por tanto considera que la temporalidad del asunto debe valorarse

atendiendo el desarrollo integral de la sustanciación y no únicamente el tiempo transcurrido.

51. Sin embargo, tal planteamiento se considera insuficiente para justificar el retraso en las actuaciones judiciales, puesto que como se precisó el plazo para desahogar el requerimiento feneció el cuatro de agosto, por lo que el Ayuntamiento en ese momento debía remitir vía electrónica los informes solicitados y, posteriormente, de manera física a las instalaciones del TEEY.

52. De esta manera, lo sustancialmente fundado del agravio radica en que fue hasta el once de agosto que se hizo constar el incumplimiento del requerimiento, y posterior a ello, la reiteración del requerimiento en el acuerdo plenario de 25 de agosto, pero a la fecha no existe en el expediente actuación alguna que dé constancia de que el mismo ya ha sido cumplido, ni que la autoridad local haya hecho mayores diligencias para allegarse de la documentación que requiere para sustanciar el juicio local.

53. Se destaca que si bien el requerimiento de información al Ayuntamiento tiene como propósito principal allegarse de elementos que permitan esclarecer la calidad con la que se ostenta el actor, lo cierto es que la falta de respuesta no puede postergar de manera indefinida la resolución del juicio, pues el Tribunal electoral puede valorar la presunción de la veracidad con las pruebas que obran en autos y resolver lo que en Derecho corresponda, basándose en dichas constancias.

54. A partir de lo expuesto, se concluye que es sustancialmente fundado el agravio del actor, pues la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable

carece de justificación y vulnera el derecho de la parte actora de acceso a la justicia pronta, completa y expedita.¹¹

55. En ese contexto contrario a lo manifestado por el TEEY, se estima que el tiempo transcurrido resulta excesivo para mantener el asunto en sustanciación, sin que se advierta alguna razón objetiva y suficiente que justifique la demora, en consecuencia el Tribunal local deberá continuar con el trámite de sustanciación y emitir oportunamente la determinación que corresponda, sin que esta decisión prejuzgue sobre la procedencia o competencia del juicio local, cuestiones que corresponde analizar al TEEY conforme a sus atribuciones.

QUINTO. Efectos de la sentencia

56. Al resultar sustancialmente **fundado** el planteamiento de la parte actora relacionado con la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, lo que procede es ordenar al TEEY para que, si aún no lo hubiere hecho y de no existir alguna causa jurídica debidamente justificada que lo impida, admita el juicio local a la brevedad y dicte sentencia dentro de los 5 días hábiles siguientes.

57. El TEEY deberá informar a esta Sala Xalapa respecto del cumplimiento dado a lo ordenado en este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

58. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver el juicio local por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.